

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 ABR 2021

Bogotá D. C., _____

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MAYRA ALEJANDRA LARA REY en representación de
JUAN DAVID ROJAS LARA contra ANDRÉS DAVID ROJAS
ROZO.
[No. 11001-31-10-022-2020-00291-00]

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., celebrada el 23 de marzo de 2021, decídase mediante sentencia el ejecutivo de alimentos del epígrafe, previo el siguiente recuento procesal.

I. Antecedentes.

1. Pretensiones

A través de apoderada judicial, Mayra Alexandra Lara Rey en representación de Juan David Rojas Lara promovieron acción ejecutiva contra Andrés David Rojas Rozo, para reclamar judicialmente el pago de la suma de **\$5.100.000,00**, y las demás cuotas que en futuro se siguieran causando.

2. Hechos

En esencia, la ejecutante adujo como soporte fáctico de sus pretensiones lo siguiente:

i. Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en la audiencia de conciliación celebrada en este Despacho en el proceso de aumento de cuota alimentaria No. 2019-00929 el día 20 de enero de 2020, en la que en el numeral primero de la parte resolutive ordenó:

“1.1 El señor ANDRÉS DAVID ROJAS ROZO se compromete a suministrar a su hijo la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$2.100.000) que deberá cancelar dentro de los diez (10) días de cada mes a partir del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), a la señora MAYRA ALEXANDRA LARA REY. Esta cuota se reajustará a partir del 1º de enero del año 2021 y anualmente en la misma fecha, en un porcentaje igual al salario mínimo legal mensual vigente.

1.2. El señor ANDRÉS DAVID ROJAS ROZO seguirá contribuyendo a su menor hijo JUAN DAVID en tres mudas de ropa anual.

1.3. El señor ANDRÉS DAVID ROJAS ROZO se compromete a cancelar el 50% de los gastos extraordinarios de salud que no cubra la EPS del Magisterio a la cual se encuentra el menor afiliado por parte de la progenitora.

1.4. El 50% de los gastos extraordinarios de educación anual del menor JUAN DAVID, esto es, matrícula, útiles y uniformes cada uno de los padres”.

ii. Advierte la parte actora que debido al incumplimiento del demandado respecto a las obligaciones alimentaría inicia la presente acción.

3. Trámite procesal

Correspondió por reparto el conocimiento de la ejecución a este Juzgado y por auto calendado 18 de agosto de 2020, se libró la orden de pago por las sumas solicitadas.

El ejecutado se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020.

En ejercicio del derecho de defensa, el ejecutado contestó la demanda en tiempo (fls. 14-20), se opuso a las pretensiones de la misma y propuso excepciones de fondo o perentorias que denominó **“Pago total de la obligación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa”**.

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 se señaló el día 23 del mismo mes y año para la realización de la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., y se procedió al decreto de pruebas.

En día de la audiencia señalada comparecieron los señores Mayra Alejandra Lara Rey y Andrés David Rojas Rozo y sus apoderadas, en la cual se llevó a cabo la conciliación que se declaró fracasada al no existir consenso entre las partes.

En su interrogatorio de parte el señor Andrés David Rojas Rozo respecto a las sumas adeudadas correspondientes al mes de marzo de 2020 señaló que realizó pagos por la suma de \$3.738.365,00 por concepto de pensiones de los meses octubre, noviembre, diciembre y matrícula de 2019 por la suma de \$2.000.000,00 de los cuales no posee soporte de su pago, y pagó las pensiones de los meses febrero y marzo de 2020, ruta escolar \$180.000,00 mercado \$123.400,00 y consignación por la suma de \$300.000,00 valores que se encuentran soportados en los documentos que anexo con la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas.

De otra parte, confirmó en sus manifestaciones que a partir del mes de abril de 2020 a la fecha viene cancelando la suma de \$1.500.000,00, sin haber realizado el incremento de la cuota correspondiente al año 2021.

En su intervención la ejecutante Mayra Alejandra Lara Rey informó haber recibo en el mes de marzo de 2020 por concepto de alimentos de su menor hijo una consignación por valor de \$300.000, el valor del pago de pensiones de febrero y marzo de 2020, el valor del pago de la ruta escolar y un mercado que fue dejado en la portería del apartamento donde reside.

47

No obstante lo anterior, negó rotundamente haber recibido en el mes de marzo de 2020 por parte del ejecutado, la suma de \$3.700.000,00.

Se recibieron los alegatos de conclusión de los cuales la vocera judicial de la parte demandante indicó que el valor de la deuda a la fecha de hoy asciende a la suma de \$28.414.538,00.

En su oportunidad el apoderado del señor Rojas Rozo fundó sus alegaciones en el hecho que los valores adeudados se deberán compensar con otros gastos cubiertos por el demandado, como lo son cánones de arrendamiento, servicios públicos, matrículas y pensiones del colegio del hijo común de las partes, sumas de dinero pagadas con anterioridad a la presentación de la presente acción ejecutiva.

Seguidamente, se dio aplicación a lo instituido en el inciso 3º del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, dejando constancia expresa de las razones concretas por las cuales no se dictó la sentencia en forma oral y se anunció el sentido del fallo, para señalar que no es otro que seguir con la ejecución del crédito, advirtiéndose que el proceso ejecutivo en trámite se ha desconceptualizado, como quiera que se ha querido traer a colación una serie de hechos que son ajenos a la controversia de este debate, lo anterior en virtud a los pagos señalados por el vocero judicial del ejecutado, con los cuales ha venido contribuyendo de manera diferente a la demandante.

De otra parte, indicó que se liquidará el valor de las cuotas que se causaron con posterioridad al mes de julio de 2020 y hasta la fecha.

Finalmente, refirió que en la audiencia celebrada tanto el ejecutado como la ejecutante coincidieron en señalar que la cuota que se viene cancelado corresponde a la suma de \$1.500.000,00 y no \$2.100.000,00 para el año 2020 y de \$2.173.000,00 para el año 2021, de tal suerte que no podríamos tener como extinción la obligación de pago que realmente no se ha acreditado en este proceso.

II. Consideraciones.

1. Aspectos preliminares.

Está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara y exigible. La exigibilidad tiene un límite en la forma, y en el pago; el pago de la obligación alimentaria debía efectuarse a la progenitora del alimentario en dinero efectivo firmando recibo o en consignación en su cuenta.

Es necesario al efecto analizar las normas respectivas a la forma de extinguir las obligaciones y en especial a la de pago que regula el Código Civil, las cuales son aplicables al caso presente, a saber:

1. El artículo 1626 ibídem, el cual señala que *"El pago efectivo es la prestación (entrega) de lo que se debe"*.
2. El artículo 1627 de la misma norma, que indica: *"El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales"*

dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun con el pretexto de ser igual o de mayor valor la ofrecida”.

3. El artículo 1634 ejusdem precisa: *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (...), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada (elegida) por el acreedor para el cobro”.*

4. El artículo 1635 del C.C. que a la letra dice: *“El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; (...)”.*

5. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe: *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

2. Caso concreto.

En el sub judice se tiene que Maira Alexandra Lara Rey, promovió la presente acción contra Andrés David Rojas Roza para reclamar judicialmente el pago de los alimentos insolutos, obligaciones que luego del análisis realizado por el Despacho del proveído 18 de agosto de 2020 ascendían a la suma de **\$5.100.000,00**, para la fecha de proferir el mandamiento ejecutivo, no obstante, de la revisión al título ejecutivo se verificó que la obligación alimentaria se acordó por las partes a partir del mes de marzo de 2020.

Se trata entonces de las obligaciones alimentarias derivadas del acta de conciliación celebrada el 20 de enero de 2020 en este Despacho Judicial dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria radicado bajo el No. 2019-00929, en el cual se acordó el valor de la cuota alimentaria a favor del Juan David Rojas Lara, documento en que efectivamente el ejecutado se obligó con la ejecutante al pago por concepto de cuotas alimentarias, y las demás que se causaran en el transcurso de la ejecución.

Siendo el anterior el planteamiento derivado de la petición ejecutiva y del título base con ella aportado que reúnen las exigencias legalmente previstas para ello, documento que, dicho sea de paso, no fue tachado, ni objetado por la parte pasiva, y teniendo en cuenta la oposición mostrada por el ejecutado acudiendo a las excepciones que denominó *“pago total de la obligación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa”.*

En este sentido el pronunciamiento del Juzgado frente a las exceptivas propuestas, las mismas no se encuentran probadas como quiera que como se analizará, no se acreditó el pago total de la obligación, en consecuencia, las excepciones de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, no están llamadas a prosperar en virtud al pago parcial de las obligaciones que se revisarán a continuación.

Al respecto, el cobro de las cuotas adeudadas se analizará a partir del mes de marzo de 2020, de las cuales el ejecutado conforme a la documental aportada con la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas acreditó el pago de la suma de \$1.737.635,00, correspondiente pago pensiones del colegio por los meses de febrero y marzo de 2020 \$1.134.195,00, ruta escolar \$180.000,00, consignación \$300.000,00 y mercado \$123.440,00.

No obstante, en cuanto a los valores que señala pagó por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y matrícula de 2020 por valor de \$2.000.000,00, no se encuentra acreditado en forma documental en el proceso, además de haber sido negado su recibo por parte de la ejecutante en su interrogatorio.

En este orden, se tendrá como abonada a la cuota de marzo de 2020, la suma de \$1.737.635,00.

De otra parte conforme a las manifestaciones de las partes en sus interrogatorios, se verifica que el señor Rojas Rozo desde el mes de abril a diciembre de 2020, viene abonando a la cuota establecida para 2020 \$2.100.000,00 y para 2021 \$2.173.000,00, la suma de \$1.500.000,00.

Así mismo, se advierte que habiéndose incrementado la cuota de alimentos fijada para el año 2020 conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional, la misma corresponde a \$2.173.000,00, la cual el ejecutado no ha realizado el referido incremento.

A continuación, se relacionan el valor de las cuotas, los abonos realizados y los valores adeudados para los años 2020 y 2021, así:

	Cuota alimentaria Año 2020	Abonos Año 2020	Valor adeudado Año 2020
Enero			
Febrero			
Marzo	\$2.100.000,00	\$1.737.635,00 Pensiones \$1.134.195,00 Ruta \$180.000,00 Consignac. \$300.000,00 Mercado \$123.440,00	\$362.365,00
Abril	\$2.100.000,00	\$1.500.000,00	\$600.000,00
Mayo	\$2.100.000,00	\$1.500.000,00	\$600.000,00
Junio	\$2.100.000,00	\$1.500.000,00	\$600.000,00
Julio	\$2.100.000,00	\$1.500.000,00	\$600.000,00
Agosto	\$2.100.000,00	\$1.500.000,00	\$600.000,00
Septiembre	\$2.100.000,00	\$1.500.000,00	\$600.000,00
Octubre	\$2.100.000,00	\$1.500.000,00	\$600.000,00
Noviembre	\$2.100.000,00	\$1.500.000,00	\$600.000,00
Diciembre	\$2.100.000,00	\$1.500.000,00	\$600.000,00
TOTAL	\$21.000.000,00	\$15.237.635,00	\$5.762.365,00

	Cuota alimentaria Año 2021	Abonos Año 2021	Valor adeudado Año 2021
Enero	\$2.173.500,00	\$1.500.000,00	\$673.500,00
Febrero	\$2.173.500,00	\$1.500.000,00	\$673.500,00
Marzo	\$2.173.500,00	\$1.500.000,00	\$673.500,00
TOTAL	\$6.520.500,00	\$4.500.000,00	\$2.020.500,00

De manera entonces que aplicando los pagos demostrados, una vez realizada la liquidación de lo debido por el ejecutado, habrá de continuarse con la ejecución por la suma de **\$7.782.865,00**, incluidas las cuotas causadas con posterioridad al mandamiento ejecutivo.

Finalmente, es preciso señalar que se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual ordena que en esta clase de procesos al dictar sentencia, se condene en costas.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de Pago total de la obligación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, propuestas por el extremo ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de **\$7.782.865,00**, y por las demás cuotas que se causen en el transcurso de la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 400.000.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior De La Judicatura - Sala Administrativa, mediante los artículos 17 y 18, del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y **Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018**, se dispone remitir de manera inmediata en el estado en que se encuentre el proceso a la fecha, al Juzgado de Ejecución que corresponda a esta sede judicial, para que continúe con el respectivo trámite, previas las anotaciones del caso por parte de secretaría.

49

SÉPTIMO: Tenga en cuenta la parte demandada que en adelante deberá llevar a cabo las consignaciones de los emolumentos retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 110013410000 del Banco Agrario – Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia. **OFICIESE.**

OCTAVO: Previo al envío del expediente al Juzgado de ejecución correspondiente, por conducto de secretaría realícese la conversión de títulos de existir los mismos.

NOVENO: EXPÍDANSE copias auténticas del presente proveído a costa de la parte interesada.

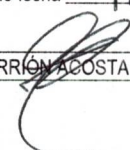
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez

Flb.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>32</u> de fecha <u>14 ABR 2021</u>
 GERMÁN CARRÓN ACOSTA - Secretario